



PERU

Ministerio
del Ambiente

EXPEDIENTE N° : 1119-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN LUIS S.R.L. 1
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE
PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE PLAN DE ABANDONO
PARCIAL
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Luis S.R.L. al haberse acreditado que no realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni documentos de inertizado de los mismos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Grifo San Luis S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifo San Luis S.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios probatorios que acreditan la implementación de la medida correctiva.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Grifo San Luis S.R.L. por el presunto incumplimiento al Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no se ha acreditado que el administrado haya incumplido con la ejecución del cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial, en razón a que no se acreditó que no haya iniciado la ejecución de su Plan en la fecha señalada en la carta ingresada el 19 de setiembre del 2011.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Registro Único de Contribuyentes N° 20104615539.



Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 035-2010-DREM/H del 29 de noviembre del 2010², la Dirección Regional de Energía y Minas – Ica del Gobierno Regional de Ica aprobó el "Plan de Abandono Parcial de cuatro (4) Tanques para Almacenamiento de Combustibles Líquidos del Grifo San Luis S.R.L.", (en adelante, Plan de Abandono Parcial) presentado por Grifo San Luis S.R.L. (en adelante, Grifo San Luis).
2. Posteriormente, Grifo San Luis solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la fiscalización de las actividades de abandono a través de la carta ingresada con Registro N° 11204 del 19 de setiembre del 2011³.
3. El 8 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios operada por Grifo San Luis (en adelante, Supervisión Regular 2012) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Abandono Parcial. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003804⁴.
4. Mediante Memorándum N° 2634-2012/OEFA-DS del 8 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 769-2012-OEFA/DFSAI⁵ que contenía los resultados de la Supervisión Regular 2012.
5. A través del Memorándum N° 2937-2012/OEFA-DS del 28 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico N° 824-2012-OEFA/DS del 21 de agosto del 2012 (en adelante, Informe Técnico)⁶ que contiene el análisis del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Grifo San Luis el 31 de julio del 2012⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1688-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 29 de setiembre del 2014, notificada el 6 de octubre del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo San Luis, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Folios 63 y 64 del Expediente.

Folio 66 del Expediente.

Folio 68 del Expediente.

Folios del 1 al 88 del Expediente.

Folios 90 al 125 del Expediente.

Folios del 93 al 117 del Expediente.

Folios del 127 al 134 del Expediente.

Folio 135 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo San Luis no habría ejecutado las actividades de abandono de conformidad con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Grifo San Luis no habría realizado el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

7. El 20 de octubre del 2014, Grifo San Luis presentó sus descargos alegando lo siguiente¹⁰:

Hecho imputado N° 1: No habría ejecutado las actividades de abandono de conformidad con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial

- (i) Debido a varias inspecciones y trabajos autorizados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), hubo una confusión con las fechas. No obstante, los trabajos se realizaron en las fechas pactadas. Asimismo, se dio aviso al OEFA con anticipación, pero no se realizó la verificación respectiva.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos.

- (ii) En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 31 de julio del 2012, se adjuntó un (1) registro fotográfico y el certificado de inertización donde consta el nivel cero de explosividad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



Folios del 137 al 148 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Grifo San Luis ejecutó las actividades de abandono de conformidad con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial. (Hecho imputado N° 1)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Grifo San Luis realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento debido a que no presentó los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos. (Hecho imputado N° 2)
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Grifo San Luis.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	Imputación correspondiente
1	Carta con Registro N° 11204 el 19 de setiembre del 2011.	Grifo San Luis solicitó la verificación de las actividades de abandono.	Imputación N° 1
2	Acta de Supervisión N° 003804 del 8 de junio del 2012.	Documento suscrito por el personal de Grifo San Luis y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la estación de servicios el 8 de junio del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Informe Técnico N° 824-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 8 de junio del 2012 en la estación de servicios operada por Grifo San Luis.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Plan de Abandono Parcial de cuatro (04) Tanques para Almacenamiento de Combustibles Líquidos del Grifo San Luis S.R.L. aprobado por Resolución Directoral Regional N° 035-2010-DREM/H del 29 de noviembre del 2010.	Compromisos asumidos por Grifo San Luis para la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Imputaciones N° 1 y 2
5	Procedimiento de Limpieza e Inertización de Tanques de Combustibles Líquidos, emitido por la empresa UMD PERÚ S.A.C.	Procedimiento de Limpieza e Inertización de los cuatro (4) Tanques establecido en el Plan de Abandono Parcial.	Imputación N° 2
6	Registro Fotográfico de Ejecución del Plan de Abandono emitido por la empresa UMD PERÚ S.A.C.	Ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Imputación N° 2





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Primera y segunda cuestiones en discusión: Determinar si Grifo San Luis ejecutó las actividades de abandono de conformidad con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial y si realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento debido a que no presentó los certificados de medición de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos

14. De acuerdo al Artículo 89° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
15. **El Plan de Abandono** es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad¹².
16. **El Plan de Abandono Parcial** es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación para lo cual se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
17. Los Literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
18. Además, el Plan de Abandono debe contener, entre otros aspectos, un cronograma de ejecución. El cronograma establece las acciones a realizar y el tiempo que durará dicha ejecución. Además, dicho cronograma debe integrarse con la comunicación por parte de los administrados mediante la cual informe el inicio de la ejecución del referido plan.
19. El Plan de Abandono Parcial desde su expedición tiene tres (3) años de vigencia, período en el cual el titular de las actividades de hidrocarburos deberá iniciar la



¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 "Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)
 Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:
 (...)
Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.
Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".



ejecución del citado plan¹³. Asimismo, en dicho período podrá comunicar al OEFA el inicio de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

- 20. Por su parte, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará por lo dispuesto en el Artículo 89° de la referida norma¹⁴.
- 21. En atención a las referidas disposiciones normativas, Grifo San Luis, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

V.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1: Determinar si Grifo San Luis ejecutó las actividades de abandono de conformidad con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial

- 22. De conformidad a lo establecido en el cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial, Grifo San Luis se comprometió a ejecutar el abandono de los cuatro (4) tanques de almacenamiento en un plazo de veintisiete (27) días calendarios¹⁵.
- 23. Mediante carta ingresada el 19 de setiembre del 2011¹⁶, Grifo San Luis solicitó a la Dirección de Supervisión la verificación de las actividades de abandono a iniciarse el **26 de setiembre del 2011**, tal como se aprecia a continuación:

"Que por motivos de haber obtenido la aprobación del Plan de Abandono ante la DREM-ICA de los 4 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos del grifo, es que solicitó a su digno despacho la verificación del Plan de Abandono de los 4 tanques y tuberías el cual se va a proceder a realizar el día 26 de setiembre del presente (...)".

(El subrayado es agregado)

- 24. De acuerdo con el cronograma previsto en su Plan de Abandono Parcial, Grifo San Luis debió ejecutar su Plan de Abandono Parcial en un plazo de 27 días calendarios. En ese sentido, San Luis debió iniciar la ejecución de su plan el 26 de setiembre del 2011, debiendo culminar en un plazo de 27 días calendarios, es decir, **el 22 de octubre del 2011**.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 20°.- Las resoluciones relativas a las DIA, EIA-sd, EIA, PMA y las actualizaciones de este último (PMA), así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), para su correspondiente registro por dicha entidad. Las resoluciones antes mencionadas acompañadas de copia de todo lo actuado, también serán comunicadas por la DGAAE a OSINERG, para su respectiva supervisión y fiscalización. Para efectos del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental".

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

¹⁵ Folio 42 del Expediente.

¹⁶ Folio 66 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

25. Durante la supervisión del 8 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado indicó que ejecutó el referido Plan en los meses de enero y febrero del 2012, tal como se observa en el Acta de Supervisión N° 003804¹⁷:

*"1. El administrado indica que con fecha enero – febrero 2012 realizó el plan de abandono de los 04 tanques conforme plan indicado. Presentar evidencias.
(...)"*

26. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe Técnico N° 824-2012-OEFA/DS que el administrado precisó que ejecutó el Plan de Abandono Parcial en los meses de enero y febrero¹⁸:

"En relación a las actividades sobre la realización del Plan de Abandono Parcial, el administrado manifestó que éstas ya habían sido ejecutadas, con fechas enero-febrero 2012".

27. En sus descargos, Grifo San Luis señaló que debido a varias inspecciones y trabajos autorizados por el OSINERGMIN hubo una confusión con las fechas, pero que los trabajos se realizaron en las fechas pactadas. Asimismo, se dio aviso al OEFA con anticipación, pero no se realizó la verificación respectiva.

28. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2012 el administrado **señaló** que inició las actividades de abandono en el mes de enero-febrero del 2012, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión. No obstante, en sus descargos el administrado negó este hecho indicando que hubo una confusión en la fecha y que cumplió con el plazo pactado, por lo cual tanto la prueba de cargo como de descargo corresponde a lo alegado por el propio administrado.

29. De la revisión del Expediente no se evidencia algún otro medio probatorio (fotografías u otra documentación) o indicio que acredite la extemporaneidad en la ejecución del Plan de Abandono Parcial por parte de Grifo San Luis, salvo las propias declaraciones del administrado en la Supervisión Regular 2012 las cuales fueron contradichas por este en su escrito de descargos.

30. Adicionalmente, se observa que el administrado solicitó al OEFA que se realice la verificación de la ejecución de las actividades de su Plan de Abandono Parcial dentro del periodo de vigencia del Plan de Abandono Parcial, es decir, el referido instrumento fue aprobado el 29 de noviembre del 2010 y el administrado solicitó la supervisión el 26 de setiembre del 2011, cumpliéndose con el periodo de tres (3) años para el inicio de su ejecución.

31. De acuerdo a lo expuesto, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite el incumplimiento por parte de Grifo San Luis en el plazo de ejecución de su Plan de Abandono Parcial. En ese orden de ideas, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Folio 75 del Expediente.

Folio 124 del Expediente.



V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Determinar si Grifo San Luis no realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de medición de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos

32. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, Grifo San Luis se comprometió a la eliminación de los gases explosivos existente en los cuatro (4) tanques de almacenamiento de GLP¹⁹:

"VII 2. PROCEDIMIENTOS QUE SE EJECUTARÁN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LOS TANQUES

El procedimiento de abandono se realizará de la siguiente manera:

(...)

5.- Se desgasificarán y lavarán los tanques, aplicando agua a presión con inhibidor de vapores al interior de los tanques logrando un límite de explosividad (LEL) de CERO (0) internamente. Como inhibidor se utilizará un detergente industrial biodegradable.

(...)"

(El subrayado es agregado)

33. El procedimiento que debió utilizar Grifo San Luis para la eliminación de gases inflamable al interior de los tanques fue la desgasificación. **La desgasificación** es la evacuación de los vapores explosivos del interior de los tanques de almacenamiento mediante, entre otros, el lavado de los tanques mediante agua y detergente.

34. Por otra parte, **la inertización**²⁰ es la introducción de gas inerte dentro del tanque (como por ejemplo el nitrógeno) para evitar que la cantidad de gas existente dentro del tanque no sea lo suficientemente densa como para provocar una explosión²¹.

35. En tal sentido, tanto la desgasificación como la inertización tienen la finalidad de la eliminación de gas explosivo al interior de los tanques.



Folio 45 del Expediente.

"Inertización

La inertización se obtiene mediante el uso de un gas inerte, como el nitrógeno, para formar una capa protectora, evitando la reacción de los productos. Este proceso puede tener diferentes aplicaciones prácticas".

Consulta: 18 de febrero del 2015

(http://www.linde-gas.com.ar/international/web/la/ar/likelgar.nsf/docbyalias/app_pc_inerting)

²¹

"La inertización de gases al interior de buques

La inertización de gases en los buques petroleros consiste en mantener una atmósfera no explosiva en el interior de los tanques de almacenamiento, lo que se puede conseguir procurando en estos espacios confinados una atmósfera muy rica o muy pobre en gases explosivos, es decir, mantener la mezcla de gas y oxígeno por debajo del Límite Inferior de Explosividad (L.I.E.) o por encima del Límite Superior de Explosividad (L.S.E.). De lo que se trata, por tanto, es que la proporción gas-oxígeno nunca se encuentre en la zona explosiva, esto es, entre el LIE y el LSE, límites inferior y superior de explosividad, respectivamente. ¿Por qué? Pues porque si se encuentra por debajo del límite inferior de explosividad, la mezcla no es lo suficientemente densa como para provocar una explosión, mientras que si se halla por encima del límite superior es excesivamente rica y carece de oxígeno suficiente".

Consulta: 18 de febrero del 2015

(<http://www.iaem.es/index.php/documentos/53-inertizacion-de-gases-en-el-interior-de-buques>)



36. En ese sentido, Grifo San Luis se encontraba obligado a realizar el procedimiento de desgasificación de los cuatro (4) tanques con la finalidad de lograr un límite de explosividad de cero (0)²².
37. En la visita de supervisión del 8 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente²³:

"4.3 OBSERVACIONES

(...)

2. No presenta certificado de mediciones de niveles de explosividad de los tanques. Así como tampoco presenta certificado de calibración del equipo de medición.

3. El administrado no cumplió con presentar el documento de inertizado de los respectivos tanques.

(...)"

(El subrayado es agregado)

38. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico N° 824-2012-OEFA/DS señaló lo siguiente²⁴:

"Análisis de Descargos

(...) del levantamiento de observaciones se aprecia tres (03) fotografías, indicando que se comprobó la no existencia de vapores empleando un explosímetro calibrado, con rango de 0.00% a 100%. Sin embargo, no se indica que los niveles de explosividad medidos hayan sido 0.00% en los cuatro (04) tanques abandonados. Por tanto la observación queda aún pendiente".

(El subrayado es agregado)

39. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se desprende que Grifo San Luis no presentó el certificado que sustente la ejecución del procedimiento consistente en la desgasificación o inertización de los cuatro (4) tanques con la finalidad de lograr un límite de explosividad de cero (0).
40. El administrado señala en sus descargos que en su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 31 de julio del 2012, se adjuntó un (1) registro fotográfico y el certificado de inertización donde consta el nivel cero de explosividad.
41. De la revisión del mencionado escrito se verifica que a fin de acreditar el cumplimiento del presente compromiso, Grifo San Luis presentó el documento denominado "Procedimiento de Limpieza e Inertización de Tanques de Combustibles Líquidos"²⁵, el cual se detalla a continuación:

"PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA E INERTIZACIÓN DE TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

(...)



Let son las siglas del inglés *Lower explosive limit*.

Folio 68 del Expediente.

²⁴ Folio 124 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folio 110 del Expediente.



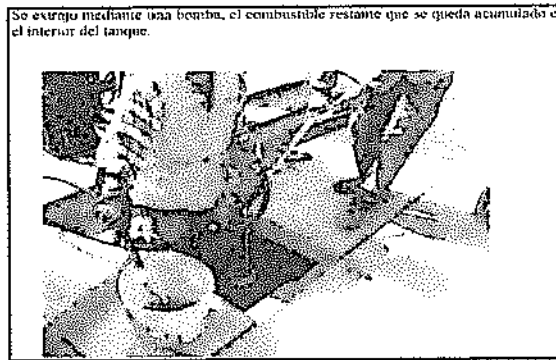
4.- PROCEDIMIENTO

- (...)
 - Lavado interior manual (se aplicará agua con detergente industrial biodegradable con inhibidor de vapores al interior del tanque para lograr un límite de explosividad de cero internamente) (...)
 - (...)
 - Se deja 1 hora para reducir la concentración de gases y vapores de hidrocarburos presentes, disminuyendo la atmósfera potencialmente explosiva.
 - Testeo con explosímetro obteniendo rango de seguridad aceptable.
 - (...)
 - El tanque una vez descontaminado y cero nivel de explosividad queda en perfectas condiciones para su retiro."

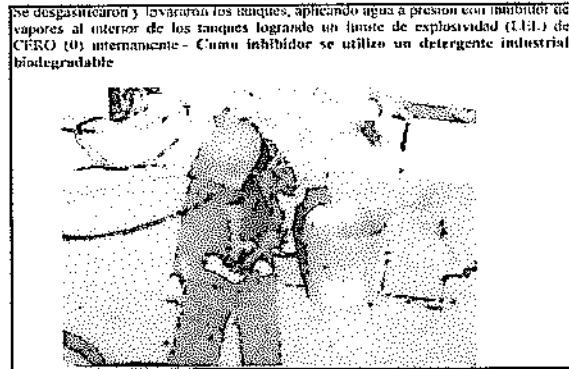
(El subrayado es agregado)

42. Adicionalmente, Grifo San Luis presentó las siguientes fotografías que evidencian la ejecución de las actividades comprometidas en su Plan de Abandono Parcial²⁶:

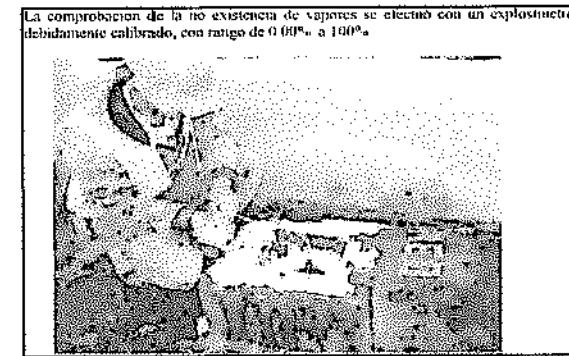
Extracción de combustible.



Desgasificación de tanques.

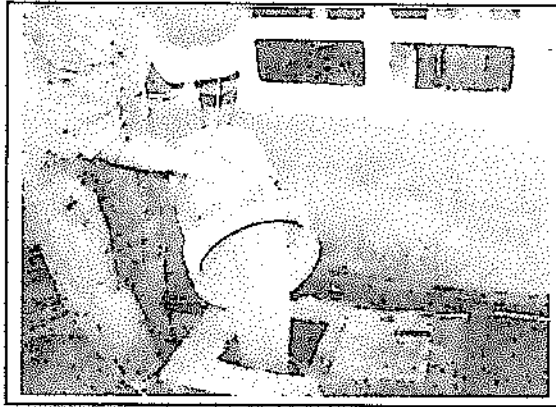


Medición con explosímetro.





Llenado de los tanques con material inerte (arena, pasta aguada y lodo de perforación).



- 43. Cabe indicar que la finalidad del Plan de Abandono Parcial es que los gases explosivos en los tanques de almacenamiento sean cero (0). En tal sentido, el procedimiento que adjunta como prueba el administrado no acredita que se haya cumplido con dicha finalidad, en razón a que dicho procedimiento señala en términos genéricos lo que se debe de hacer en la ejecución del plan de abandono, mas no que se haya logrado la eliminación de los gases explosivos de los tanques de almacenamiento.
- 44. Asimismo, el registro fotográfico adjuntado por el administrado muestra las actividades de ejecución del Plan de Abandono Parcial. Sin embargo, solo en una fotografía se señala que: "se desgasificarán y lavarán los tanques, aplicando agua a presión con inhibidor de vapores al interior de los tanques logrando un límite de explosividad (LEL) de CERO (0) internamente"²⁷.
- 45. Esta leyenda de la fotografía señala un hecho que debería realizarse en un futuro, y no una actividad que se haya realizado efectivamente, por lo cual la leyenda por sí misma no acredita el cumplimiento de la finalidad del Plan de Abandono Parcial, es decir, que se haya logrado eliminar los gases inflamables al interior de los tanques de almacenamiento.
- 46. En tal sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no son idóneos para acreditar que se haya cumplido con la finalidad del Plan de Abandono Parcial, es decir, la eliminación de los gases inflamables dentro de los tanques de almacenamiento. En efecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico N° 824-2012-OEFA/DS lo siguiente²⁸:

"En el numeral 6.- del levantamiento de observaciones se parecía tres (03) fotografías, indicando que se comprobó la no existencia de vapores empleando un explosímetro calibrado, con rango de 0.00 % a 100 %. Sin embargo, no se indica que los niveles de explosividad medidas hayan sido 0.00 % en los cuatro (04) tanques abandonados. Por tanto, la observación aún queda pendiente".

(...)

El administrado ha presentado el registro fotográfico en el cual se muestra el procedimiento de limpieza e inertización de tanques de combustibles líquidos. Por otro lado, es preciso señalar que el administrado menciona haber remitido el certificado de inertización de los tanques, sin embargo éstos no constan en el documento presentado.



Folio 105 del Expediente.

Folio 122 al 123 del Expediente.



47. En consecuencia, según la evaluación realizada por la Dirección de Supervisión del levantamiento de observaciones, se advierte que los documentos presentados por el administrado no acreditan el cumplimiento de la finalidad del Plan de Abandono Parcial de Grifo San Luis.
48. Por tanto, queda acreditado que Grifo San Luis incumplió con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del RPAAH, en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Grifo San Luis en este extremo.

V.2 Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo San Luis

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹.
50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
51. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
52. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

53. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Grifo San Luis, por la comisión de una infracción administrativa al en el Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del RPAAH, al acreditarse el incumplimiento de no haber realizado el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos.
54. Por tanto, corresponde ordenar a Grifo San Luis como medida correctiva que acredite la eliminación de gases inflamables dentro de los cuatro (4) tanques de almacenamiento, a fin de prevenir una posible explosión en dichos tanques³⁰:



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁹ CASTRO DE CASTRO, José (2006). Diccionario Básico de Mercancías Peligrosas. CSI-CSIF. Región de Murcia – España, p. 84.

³⁰ "Desgasificación: Es el procedimiento a través del cual se produce la evacuación de los vapores del interior de un recipiente mediante su desplazamiento por aire puro (ventilación) o por un gas inerte (nitrógeno o CO₂). Esta operación debe realizar una empresa autorizada, que se hará responsable de la correcta limpieza (...)"



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Grifo San Luis S.R.L. no realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos.	Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, para lo cual deberá presentar un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento en cuestión, junto con los certificados de medición de explosividad.

- 55. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento.
- 56. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Luis S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Grifo San Luis S.R.L. no realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Ordenar a Grifo San Luis S.R.L. como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Grifo San Luis S.R.L. no realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos.	Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, para lo cual deberá presentar un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento en cuestión, junto con los certificados de medición de explosividad.

Artículo 3°.- Informar a Grifo San Luis S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Grifo San Luis S.R.L. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Grifo San Luis S.R.L. que contra la medida correctiva ordenada podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo San Luis S.R.L. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Grifo San Luis S.R.L. no habría ejecutado las actividades de abandono de conformidad con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA